

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/34/2021

PROMOVENTE: AGUSTIN DE LA ROSA
CHARCAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DENNISE
ADRIANA PORRAS GUERRERO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia Definitiva que **confirma** el acto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la recepción de la solicitud de registro efectuado por el Partido MORENA, por la cual postula al C. Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato Presidente Municipal de San Luis Potosí, esto al haber resultado infundados, inoperantes e inatendibles los agravios planteados por Agustín de la Rosa Charcas, en el Juicio Ciudadano, esto atendiendo a que no se vulneraron derechos en perjuicio de la parte actora.

G l o s a r i o

| | |
|----------------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí |
| CEEPAC | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| Ley de Partidos Políticos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley Electoral | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| Ley de Justicia Electoral | Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| Morena | Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional |

Antecedentes

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. Inicio de Proceso Electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

2. Convocatoria. El 30 treinta de enero, se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020 –2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato,

Guerrero, Jalisco, Estado De México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, **San Luis Potosí**, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

3. Solicitud de registro. El 10 diez de febrero, vía electrónica, el aquí actor solicitó su registro al Partido Morena, como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

4. Dictamen de procedencia de registro. A decir del promovente, el 01 primero de marzo, se publicó en diversos medios de comunicación de amplia circulación de la ciudad de san Luis potosí, donde informa la Autoridad Electoral CEEPAC, que el Partido Morena, registró a Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, Agustín de la Rosa Charcas, el 04 cuatro de marzo, presento ante el CEEPAC, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, derivado de esto, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Local, con fecha 05 cinco de marzo, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/34/2021.

6. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 11 once de marzo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, en el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que considero oportunas.

7. Acuerdo de Escisión y reencauzamiento. El 14 catorce de marzo, se aprobó Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento en el cual se

determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, respecto de los actos reclamados que se atribuyeron a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, pues los actos reclamados se relacionaban con supuestas irregularidades suscitadas en el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales propuestas por el partido Morena.

8. Admisión y Cierre de Instrucción. Con fecha 17 diecisiete de marzo, se dictó acuerdo por el cual se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

9. Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11:00 once horas del día 20 veinte de marzo, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El C. Agustín de la Rosa Charcas, en su carácter de Ciudadano Mexicano y aspirante /precandidato registrado en el proceso interno del partido Morena al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por ello está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que es ciudadano y por su propio derecho interpone el presente recurso.

De igual forma, una vez analizado el escrito que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se observa que, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado, que le atribuye al CEEPAC, relativo a la recepción de la solicitud de registro del partido Morena, por medio del cual postulo al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo que se considera podría ser contrario a la pretensión del inconforme, al considerar que le causa agravio la recepción de la solicitud de registro efectuada por el Órgano Electoral Local, y la eventual procedencia de la solicitud de registro ya precisada, en razón de ello el quejoso tiene interés jurídico para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

3.- Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el día uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, y se tuvo por presentado el medio de impugnación el día cuatro de marzo de la presente anualidad, ante la oficialía de partes del CEEPAC, esto dentro del plazo previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

5.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, una vez que fue tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley

de Justicia Electoral. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

6.- Definitividad. Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se imputa al CEEPAC, no resulta un acto al que previamente se deba agotar algún medio de impugnación previo estando en aptitud legal para interponer el presente Juicio Ciudadano.

7.- Estudio de Fondo.

7.1. Marco Jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal, se establecen los elementos que toda elección debe contener para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas,
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.

Con base en el artículo 41 Constitucional, se contempla en el apartado C, que corresponderá a los Organismos Públicos Locales, la preparación y la realización de las elecciones locales, en lo conducente señala el dicho apartado lo siguiente:

Artículo 41 Constitucional ...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En consonancia, a la disposición aludida, se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, Base IV, inciso c), que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el **secretario ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Así también el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; **el Secretario/a Ejecutivo/a** y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por otra parte, precisa el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La Constitución Local, establece en el artículo 31, en relación con el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; **de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales;** así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

En ese tenor el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

De las actividades a efectuar en el desarrollo del proceso electoral se advierte que una de sus fases fundamentales consiste en aquella que el organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral, esto por así establecerlo el artículo 308 de la Ley de Justicia Electoral.

Para la realización de esta actividad el Organismo Público Local Electoral, en su conformación contempla la figura de Secretario Ejecutivo, el cual cuenta con diversas funciones entre las que destacan la prevista en el artículo 74 de la Ley Electoral, fracción I inciso g que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I.- Como Secretario del Pleno del Consejo: ...

G) **Recibir** y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.

L) **Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.**

En apego de las disposiciones previstas en el marco jurídico nacional y local, se desprende que el Organismo Electoral Local, por sus siglas CEEEPAC, es la autoridad con competencia constitucional y legal, para conocer de las solicitudes de registro de candidatos y en su caso de resolver sobre el registro de las candidaturas para los 58 ayuntamientos que integran el Estado de San Luis Potosí, así como para la elección a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí,

y la elección de Diputados Locales, conforme a lo dispuesto por los artículos 3º, 44 fracción II, inciso f), 291, 308, 309, de la Ley Electoral del Estado.

De las disposiciones constitucionales, y legales del orden federal y local, que se abordan en este apartado, se desprenden las facultades previstas para el Organismo Local Electoral, para recibir las solicitudes de registro de candidatos, que sean postuladas por los distintos Partidos Políticos y en su caso candidatos independientes que participen en el proceso electoral 2020-2021, que se desarrolla en la entidad federativa.

Caso Concreto

a) el presente medio de impugnación que hace valer la parte actora se genera derivado que el pasado 28 de febrero de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **recibió la solicitud** de inscripción de registro del Partido Político **MORENA**, por la cual postula al ciudadano **Francisco Xavier Nava Palacios**, como candidato a Presidente Municipal del **Ayuntamiento de San Luis Potosí** para el período constitucional 2021-2024.

b) Así también reclama: eventualmente la declaración de validez de procedencia de la solicitud de registro del Partido Político **MORENA**, por la cual postula al ciudadano **Francisco Xavier Nava Palacios**.

7.2.- Capítulo de Agravios.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción, además que del escrito de demanda el actor en síntesis formula el señalamiento que la recepción del registro y eventual procedencia de la postulación efectuada por el Partido Morena del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, pretende realizar elección consecutiva mediante la reelección careciendo de elegibilidad, certeza, imparcialidad, circunstancias que estima son violatorias de sus derechos ciudadanos político-electorales.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”,

Por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, puesto que sus análisis se sintetizarán y responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

- **Infundado e inoperante el agravio relacionado con la recepción por parte del CEEPAC, de la solicitud de registro del Partido Morena, por la que postula candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.**

El actor dentro de su demanda se concreta a señalar que vulneraron sus derechos políticos electorales en primer término por la recepción por parte del CEEPAC, de la solicitud de registro del partido Morena, en el cual postularon al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, para contender como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí.

En cuanto a este tema, se establece por parte de este Tribunal Electoral, que los agravios formulados por el actor son inoperantes e infundados, esto partiendo de las premisas constitucionales previstas en los artículos 41 apartado C y 116 , Base IV, inciso c), relacionadas con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, normas las anteriores que contemplan con precisión las facultades constitucionales y legales con las que cuenta el Organismo Electoral CEEPAC, para desarrollar todos aquellos actos que resulten pertinentes para la preparación del proceso electoral, para la renovación de los cargos de

elección popular, siendo precisamente la recepción de las solicitudes de registro uno de estos actos que son competencia del Organismo Electoral.

Resulta pertinente establecer que si bien por una parte las normas constitucionales dotan de facultades al Organismo Electoral, para la realización de los actos que se generan en el proceso electoral, en ese mismo tenor la recepción de las solicitudes de registro de los candidatos que son postulados por los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes, serán recibidos por el Organismo Electoral, pues este es un acto que está debidamente regulado por la Ley Electoral, como se desprende del contenido del artículo 308, que a la letra señala:

ARTÍCULO 308. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral

El contenido de la norma es claro y preciso que la recepción de las solicitudes de registros de candidatos, así como la documentación que se aporte por los partidos políticos son actos que realiza el Organismo Electoral, por lo que se afirma que dicho acto no le depare perjuicio al quejoso pues es un acto que no vulnera sus derechos políticos electorales como sin razón afirma en el medio de impugnación de origen, de ahí que resulte infundado el agravio que expresara al respecto.

Pues además de lo vertido con antelación, los agravios resultan inoperantes pues no establece una causa específica del porque la recepción de la solicitud de registro presentada por el Partido Morena, se hubiese aceptado indebidamente por el Organismo Electoral, en contravención de alguna disposición legal o constitucional, pues la recepción de la solicitud de registro por parte del Secretario Ejecutivo, se efectuó en apego a las facultades de que está provisto en términos del artículo 74 fracción I inciso g) de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, continuando con el análisis de la recepción de la solicitud de registro por el Organismo Electoral, esta no le causó vulneración a los derechos del quejoso, pues la recepción de la solicitud de registro presentada el día 28 de febrero del presente año, por el partido Morena, en la cual postula al ciudadano

Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, esta fue recibida en la etapa de preparación de la elección, en apego al artículo 285¹ de la Ley Electoral y de dentro de los plazos señalados en el calendario electoral que fuera aprobado por el Pleno del CEEPAC, pues en este documento se desprende que las fechas para la recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas para Ayuntamientos, sería del día 22 veintidós al 28 veintiocho de febrero del año en curso, por lo tanto si el acto que constituye la materia de controversia se tiene como cierto por así haberlo aceptado las partes, ocurrió el día 28 veintiocho de febrero del presente año, es notorio que ocurrió dentro del plazo legal que les fuera asignado a los partidos políticos para efectuar sus postulaciones, en tal sentido a efecto sustentar estas afirmaciones y de mayor ilustración se inserta imagen del calendario electoral, páginas 1 y 16 visibles en la página electrónica oficial con que cuenta el Organismo Electoral, que es consultable en el siguiente [vinculo 09 DE OCTUBRE DE 2020 \(ceepacslp.org.mx\)](http://ceepacslp.org.mx)



**CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021
 GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO 2021-2027
 DIPUTACIONES QUE INTEGRARÁN LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO 2021-2024
 AYUNTAMIENTOS 2021-2024**



| DÍA | MES/AÑO | LEGISLACIÓN ELECTORAL APLICABLE Artículo |
|------------------------|---|---|
| SEPTIEMBRE 2020 | | |
| 30 | Sesión Pública de instalación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el inicio y preparación del proceso de elección de la Gubernatura del Estado para el periodo: 2021-2027; Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2021-2024 y Ayuntamientos para el periodo 2021-2024. | LEE 6°, fracción XXXIV, 38, 46, 284 y 286 |
| 30 | El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana requiere al H. Congreso del Estado para que ratifique o designe a sus Representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. | LEE 43, fracción II y 284 |
| 30 | El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convoca a los Partidos Políticos con derecho a participar en el proceso de elección 2020-2021, para que designen a sus respectivos Representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. | LEE 284 fracción I |
| 30 | En la Sesión de Instalación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la o el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno para su aprobación el "Calendario Electoral" , correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021. | LEE 74 fracción II, inciso e) y 284 fracción II |

¹ ARTÍCULO 285. El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas: I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Pleno del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

| | | |
|-------------------|--|---|
| 24 | La Secretaría Ejecutiva este día verificará el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa . | LEE 289 Bis. |
| 22 al 28 | "REGISTROS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" Plazo para que los Partidos Políticos, presenten ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, su respectiva solicitud de registro de listas de candidatas y candidatos a Diputaciones de Representación Proporcional. | Acuerdo INE: INE/CG188/2020 Plan Integral LEE 290 |
| 22 al 28 | "REGISTROS DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS" Plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes, presenten ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional. | Acuerdo INE: INE/CG188/2020 Plan Integral LEE 290 |
| 28 | A más tardar este día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado que se hayan presentado por los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones, así como las Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral 2020-2021. | LEE 44, fracción II, inciso f) y 309 |
| MARZO 2021 | | |
| 1* | El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordena la Publicación en el Periódico Oficial del Estado del nombre de los y las respectivas candidatas o candidatos a la Gubernatura del Estado postulados por los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones, así como el Candidato Independiente. | LEE 311 |
| 1* | La Secretaría Ejecutiva este día verificará el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos . | LEE 289 Bis. |

Como se desprende del calendario electoral aprobado por el Pleno del Organismo Electoral, y además de haberse aceptado en el Informe Circunstanciado que fue rendido por la Secretaría Ejecutiva, donde se tiene como cierto el acto que se les atribuye referente a la recepción de solicitud del registro del partido Morena, siendo que este se efectuó dentro del plazo legal que contemplo el calendario electoral, y por el funcionario facultado por ministerio de ley, por lo cual se puede concluir válidamente que no se está en presencia de un acto irregular que le hubiere provocado un menoscabo a los derechos político electorales del recurrente, pues ante la deficiente formulación de los agravios estos resultaron infundados e inoperantes.

En ese sentido, de la revisión del acto reclamado, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión que el acto desplegado por el Organismo Electoral, consistente en la recepción de la solicitud de registro del partido Morena por el cual postulo candidato al cargo de Presidente Municipal, se efectuó en apego a las normas constitucionales y electorales previstas en la normativa que rigen la materia, como fue abordado en el presente considerando.

- El agravio relacionado con la eventual declaración de validez de la calificación de procedencia del registro del candidato, postulado por Morena, ante la supuesta inelegibilidad del candidato, se considera inoperante e inatendible por tratarse de actos futuros e inciertos.

Respecto al acto reclamado por el quejoso, consistente en la **eventual declaración de validez de la calificación de procedencia** del registro del candidato a Presidente Municipal Francisco Xavier Nava Palacios, postulado por Morena, se advierte como un acto futuro e incierto pues este acto no se ha materializado aun, por lo cual resulta que el agravio propuesto resulte inoperante e inatendible, pues este Tribunal Electoral, no puede pronunciarse de un acto que se le atribuye al Organismo Electoral el cual al día de la presentación de la demanda de Juicio Ciudadano, no ha ocurrido esto es califica como un acto de realización futura e incierto.

Con el propósito de sustentar esta postura resulta conveniente establecer que es un hecho notorio que el aquí actor, presento demanda de Juicio Ciudadano el día 05 de marzo del presente año, ante el Organismo Electoral, por ser esta una de las Autoridades Responsables que señalo en su libelo, una vez que se dio el trámite de publicitación del medio de impugnación, la autoridad señalada como responsable, día 10 de marzo remitió el informe circunstanciado y las constancias pertinentes, a este Tribunal Electoral, para su sustanciación y resolución.

Como se desprende de la relatoría se deja asentado, que la demanda y la sustanciación de esta, se efectuó en los primeros días del mes de marzo, en tal sentido, cobra relevancia dicha temporalidad, pues como se ha precisado en el cuerpo de esta resolución, el Pleno del Organismo Electoral, en el calendario electoral que tiene publicado en su página oficial, establece con precisión que a más tardar el día 21 de marzo del presente año, los 58 Comités Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobarán los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a Ayuntamientos que se hayan presentado por los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral 2020-2021.

Para fortalecer esa premisa, se inserta la página 18 del Calendario Electoral, que se encuentra publicado en la página electrónica oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuya imagen contiene la información relacionada con la fecha límite en que se emitirán los dictámenes relacionados con las solicitudes de registro de candidatos a los 58 ayuntamientos, información que puede ser consultada en el siguiente vinculo electrónico: [09 DE OCTUBRE DE 2020 \(ceepacslp.org.mx\)](https://www.ceepacslp.org.mx):

| | | |
|-------------------|---|--|
| 16 | Este día los 58 Comités Municipales Electorales verificarán si las solicitudes de registros de candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamientos presentados reúnen los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refiere la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral. | LEE 309 |
| 16 | A más tardar este día las 15 Comisiones Distritales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobarán los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a Diputaciones de Mayoría Relativa que se hayan presentado por los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones, así como las Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral 2020-20221. | LEE 309 |
| 21 | A más tardar este día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a Diputaciones de Representación Proporcional que se hayan presentado por los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral 2020-20221. | LEE 44, fracción II, inciso f) y 309, |
| 21 | A más tardar este día los 58 Comités Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a Ayuntamientos que se hayan presentado por los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral 2020-20221. | LEE 309 |
| 30 | El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordena la Publicación en el Periódico Oficial del Estado, del nombre de los respectivos candidatas o candidatos a las Diputaciones y Ayuntamientos legalmente registrados por los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones, así como la o el Candidato Independiente. De igual manera instruirá a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales para que difundan por medio de publicaciones en los Estrados correspondientes, los registros de su competencia. | LEE 311 |
| ABRIL 2021 | | |

Como se puede apreciar, las fechas que tiene previstas el Organismo Electora, para que los 58 Comités Municipales Electorales verifiquen si las solicitudes de registros de candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamientos presentados reúnen los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refiere la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral y la fecha límite para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana apruebe los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a Ayuntamientos que se hayan presentado por los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral 2020-20221, será hasta el día 21 de marzo de la presente anualidad.

Son estas condiciones temporales que justifican que los agravios que se pretender hacer valer por el quejoso resulten inatendibles e inoperantes, pues el acto que reclama del Organismo Electoral, consistente en la eventual declaración de validez del registro del candidato postulado por Morena, es un acto que, a la presentación de la demanda de Juicio Ciudadano, y de la emisión de la resolución el mismo, **NO HA SUCEDIDO**, por lo cual se califica como un acto futuro e incierto.

Son estas condiciones permiten concluir a este Tribunal Electoral, que no le asiste la razón al quejoso, y por lo cual no se está en presencia de actos que vulnere los derechos político electorales del actor, pues la autoridad señalada como responsable, no trasgredió la normativa electoral, además de que le

atribuyo actos que no se han realizado, esto es consistieron en actos futuros e inciertos por lo cual el Juicio Ciudadano, resulta infundado.

8. Efectos de la Resolución.

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, al haber resultados infundados e inoperante, así como inatendibles los agravios expresados por el ciudadano Agustín de la Rosa Charcas, se estima legal y ajustado a la normativa electoral **confirmar el acto de recepción de la solicitud registro** presentada por el Partido Morena, por la cual postula candidato al Ayuntamiento de San Luis Potosí,

Y por lo que respecta al acto consistente en la eventual procedencia del registro de candidato postulado a Presidente Municipal de San Luis Potosí por el Partido Morena, se declara inexistente dicho acto y en consecuencia se sobresee ante su notoria improcedencia en términos del artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues como se advirtió del estudio del medio de impugnación a la fecha de la presentación del medio de impugnación e inclusive a la fecha de esta resolución es un acto que no ha emanado de la Autoridad Electoral.

9. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Agustín de la Rosa Charcas.

Segundo. Los agravios vertidos por la parte actora resultaron Infundados, Inoperantes e Inatendibles en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

Tercero. Se confirma de legal y ajustado a la normativa electoral el acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la recepción de la solicitud registro presentada por el Partido Morena, por la cual postula al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato a Presidente Municipal, al Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Cuarto. Notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia

certificada de la presente resolución, a la Autoridad Responsables, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

Quinto. Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez.

Rúbrica. -
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Rúbrica. -
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

Rúbrica. -
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

Rúbrica. -
ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN **09 NUEVE** HOJAS ÚTILES, **AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.